SAGARPA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Comité de Información
Unidad de Enlace

N° de Oficio CI-2015/30
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000009415

Ciudad de México, a 25 de junio de 2015

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con folio número 0821000009415, y

RESULTANDO

I.Por solicitud registrada con el folio No. 0821000009415, de fecha 02 de junio de 2015 en el Sistema de Solicitudes de Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por Internet en el INFOMEX la información siguiente:

> "Información de la procedencia de caballos que sacrifican en Empacadora de Carnes Fresnillo Número de cabezas que matan cada mes. Clientes a quienes les venden carne de caballo, número de trabajadores, nombre de los propietarios, si tiene subsidios federales o municipales. Si tiene alguna denuncia por violar normas federales para Rastros TIF."

II. La Unidad de Enlace de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, que respondió mediante el oficio B00.04.-3505/2015 de fecha 25 de junio de 2015, lo siguiente:

> *"**Nombre de propietarios.** se hace del conocimiento que en cuanto al nombre de los propietarios de las personas morales se encuentran en el acta constitutiva del mismo requerimiento para realizar el trámite de Certificación de Establecimientos TIF. Sin embargo, se informa que en el caso de los nombre de los socios de la empresa que éstos corresponden a un dato de identificación primario de dichos individuos que, por su propia voluntad, acordaron participar activamente en la creación de una persona moral.*
>
> *En este sentido, se advierte que dar a conocer el nombre de los socios propietarios de las personas morales solicitadas, afectaría la esfera de su privacidad, ya que se haría pública su voluntad de participar en una empresa, e incluso, redundaría en conocer datos de carácter patrimonial. Por tanto, se estima que los mismos constituyen **información de naturaleza confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley de la materia.**"*

III.- Recibido el pronunciamiento citado en el resultando que antecede, este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con la Sesión de Trabajo Permanente de fecha 23 de junio de 2015, proyecta la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, 30 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 58, 70 y 72 del Reglamento de dicha Ley, y 11, fracción IV del Reglamento Interno del Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

N° de Oficio CI-2015/30
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000009415

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha 23 de junio de 2015, adoptado en términos de la Sesión Permanente de Trabajo de la misma fecha, este Comité de información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace referencia en los puntos precedentes, considerando al efecto que del análisis, se desprende quela información requerida en la primera parte de solicitud 0821000009415, denominada "nombre de los propietarios" se encuentra clasificada como confidencial, toda vez que es un dato personal, que puede resultar sensible para el titular del mismo.

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículo 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

> *"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
> *[...]*
> ***II. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona fisicaidentificada o identificable;*
> *[...]"*
>
> *"**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:*
> *[...]*
> ***II.** Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para sudifusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*
> *No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.*
> *[...]"*

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía e identidad de razón al caso concreto, la tesis pronunciada por la Primera Sala de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> *Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Página: 655*
>
> *INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*
>
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información*

reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la ***vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional****, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.***

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[Énfasis agregado]

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal -en lo sucesivo Lineamientos Generales-, en su numeral Trigésimo Segundo, dispone el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial en los siguientes términos:

Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

I. Origen étnico o racial;
II. Características físicas;
III. Características morales;
IV. Características emocionales;
V. Vida afectiva;
VI. Vida familiar;
VII. Domicilio particular;
VIII. Número telefónico particular;
IX. Patrimonio;
X. Ideología;
XI. Opinión política;

N° de Oficio CI-2015/30
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000009415

XII. Creencia o convicción religiosa;
XIII. Creencia o convicción filosófica;
XIV. Estado de salud física;
XV. Estado de salud mental;
XVI. Preferencia sexual, y
XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

En este sentido, se tiene que un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, describen aspectos sensibles.

El nombre de una persona es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, es decir, es el elemento básico para su identificación por lo que se considera un dato personal confidencial.

Aunado a lo anterior se tiene presente que el INAI a través de la Resolución RDA 2207/14 estableció que un sujeto obligado puede conocer el nombre de los socios de una empresa, por contar en sus archivos con la escritura constitutiva, empero esta información es un dato personal, razón por la cual no puede hacerse pública.

En esos términos es evidente que en relación al dato personal referido (nombre de los propietarios de una empresa) impera la clasificación de la información como confidencial, al constituir un dato personal en términos de los artículo 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante lo anterior con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo toda persona moral tendrá representación legal ante las dependencias administrativas, en consecuencia, si este Órgano Administrativo Desconcentrado específicamente tiene contacto con el representante legal de las mismas, el cual es designado conforme a lo establecido por los estatutos que rigen a la sociedad, cuenta con dicha información

Como resultado de lo anterior, se adjunta al presente la liga donde se encuentra publicada, a través de la página web del SENASICA, el listado de establecimientos TIF y sus representantes legales: http://www.senasica.gob.mx/default.asp?doc=23949. Una vez expuestos los fundamentos y motivos que dieron origen a esta resolución se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II, en correlación con el diverso 45 fracción I, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se confirma la clasificación de la información consistente en el "nombre de los propietarios" como confidencial, de conformidad con los fundamentos y motivos vertidos en el considerando segundo de esta resolución.

N° de Oficio CI-2015/30
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000009415

TERCERO.- El solicitante podrá interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 72 del Reglamento de la citada Ley, ante el Instituto, sito en Insurgentes Sur número 3211. Colonia Insurgentes Cuicuilco Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. El formato de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónicahttp://inicio.ifai.org.mx/_catalogs/masterpage/Formatos.aspx

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a la solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

LIC. BARUCH IVAN YACAMAN GARCILAZO
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SENASICA

LIC. YONE ALTAMIRANO COLIN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTRÒL EN EL SENASICA

MTRO. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CALDERON
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE